



de la provincia de Zamora, correspondiente al día 5 de Diciembre de 1933

«Gaceta» del 4 de Diciembre de 1933).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Terminada la votación para la elección de Diputados a Cortes en todas las circunscripciones, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en todo el territorio nacional el estado de prevención a que se refiere el artículo 20 de la Ley de veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres.

En la provincia de Barcelona, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto fecha dos del corriente, y en las de Gerona, Lérida y Tarragona, se exceptuarán del estado de prevención todos los actos electorales que se organicen en relación con las elecciones de Concejales, fijadas para el día diez y siete del actual en aquella región.

De este Decreto se dará cuenta a las Cortes en el plazo que dicho precepto legal determina. Dado en Madrid a tres de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, Diego Martínez Barrio.

CAPITULO II

Estado de prevención.

Artículo 20. Cuando la alteración del orden público, sin llegar a justificar la suspensión de las garantías constitucionales, exija que sean adoptadas medidas no aplicables en régimen normal, podrá el Gobierno declarar el estado de prevención en todo el territorio de la República o en parte de él. Esta declaración se hará por Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente dentro de los diez días siguientes a la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 21. Publicado el Decreto en la *Gaceta*, entrarán en vigor las facultades que al Gobierno concede el presente capítulo, y se aplicarán asimismo las disposiciones de orden procesal que en su caso sean pertinentes, con arreglo al Título III de esta Ley. Los efectos de la declaración del estado de prevención durarán a lo sumo dos meses, a partir de la fecha de publicación de aquélla, y no se podrán prorrogar sino por nuevos Decretos, cuya vigencia caducará al mes de su respectiva inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 22. El Gobierno, sin tener que agotar los plazos marcados como máximos en el artículo anterior, podrá en cualquier momento poner término al estado de prevención cuando juzgue que han cesado las circunstancias que obligaron a declararlo.

Artículo 23. Diez días después de cesar el estado de prevención, el Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haya hecho durante aquél de las facultades especiales que este capítulo le concede. Si las Cortes no estuviesen reunidas, se dará cuenta a su Diputación permanente.

Artículo 24. Tan pronto como entre en vigor este capítulo, los extranjeros no establecidos en el territorio español y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las leyes especiales y Reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos e inmediatamente expulsados del país, por orden de las Autoridades gubernativas, las cuales se limitarán a dar cuenta de su acuerdo al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 25. Los extranjeros no establecidos, pero que hayan observado todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, estarán obligados, al acordarse del estado de prevención, a dar los avisos, realizar las presentaciones y cumplir las demás medidas que la Autoridad gubernativa

considere necesarias para el mantenimiento del orden público. A los que no se avinieran a ello o actuaren de modo perturbador de aquél, se les podrá impedir la permanencia en territorio español, previa declaración de indeseables. Esta declaración gubernativa llevará consigo la expulsión del territorio nacional, aun cuando se interponga contra dicho acuerdo, que, desde luego, será ejecutivo, el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 26. Los extranjeros establecidos permanentemente en el territorio de la República quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, como los nacionales; pero si, por su conducta contraria al orden público, mezclándose en actos perturbadores del mismo, se hiciere necesario aplicarles medidas especiales, podrán ser detenidos y se abrirá inmediatamente expediente gubernativo, sumario, en el que habrán de ser oídos y recibidas las pruebas que aporten sobre su conducta. El expediente podrá terminar, cuando ello esté justificado, con la declaración de indeseable, que llevará anexa para el así calificado la expulsión del territorio español. El acuerdo será, desde luego, ejecutivo, pero cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 27. Los españoles que con infracción de las leyes en forma que no constituya delito participen en la alteración del orden público a que se refiere este capítulo, quedarán sometidos a las medidas gubernativas que establecen los siguientes artículos, una vez que sea declarado el estado de prevención.

Artículo 28. La Autoridad gubernativa podrá adoptar, mientras dure el estado de prevención, las siguientes medidas:

1.ª Exigir, con antelación de dos días, la notificación de todo cambio de domicilio o residencia.

Las Autoridades podrán requerir, en cualquier momento, a quienes viajen por el territorio nacional para que manifiesten el itinerario que se proponen seguir.

2.ª Decretar la intervención de industrias o comercios que puedan motivar alteración del orden público o coadyuvar a ella, llegando en casos graves hasta acordar su suspensión temporal.

3.ª Ordenar que de todos los impresos, con excepción de los libros, que sirvan para defender ideas u opiniones políticas o sociales, sean presentados a sellar, dos horas antes de ser publicados, los ejemplares que marca la ley de Policía de imprenta; tiempo que se reducirá a una hora para los periódicos diarios.

4.ª Tomar cuantas precauciones se precisaren para asegurar que en las reuniones públicas debidamente autorizadas no se perturbe el orden y escapen a las sanciones de la Autoridad quienes intentaren perturbarlo.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones podrán ser suspendidas o aplazadas por la Autoridad gubernativa, cuando considere que con ocasión de las mismas el orden público está amenazado de alteración; también podrá negar permiso para celebrarlas o prohibirlas definitivamente en su caso.

5.ª Dictar disposiciones reguladoras de la circulación y restringirla o prohibirla en horas y lugares determinados.

6.ª Dictar reglas para el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

7.ª Prohibir e impedir las cesaciones de industria y comercio, llegando para ello, si preciso fuera, a la incautación temporal.

8.ª Comprobar si las Asociaciones y Sindicatos cumplen exactamente sus obligaciones legales.

9.ª Disponer que las huelgas o paros sean anunciados con cinco días de antelación, si no afectan al interés general; con diez, si lo afectaren, y con quince, si se trata de obras y servicios públicos concedidos o contratados.

10. Prohibir e impedir en todo caso las huelgas o paros que se produzca no intenten producirse

en los servicios públicos directos o autónomos, así como aquellos que no sigan la tramitación prevista en las leyes.

Artículo 29. La Autoridad gubernativa anunciará, por medio de bandos, en el territorio respectivo, las medidas que ponga en vigor con sujeción a las facultades concedidas en los artículos anteriores, procurando la mayor difusión de aquéllos para general conocimiento.

Artículo 30. Cuando la misma Autoridad tenga que aplicar individualizadamente alguna de las medidas del artículo 28, cabrá ejecutarlas, desde luego, si bien deberá instruir expediente en que sean oídos los interesados. Estos podrán aportar pruebas sobre su conducta y recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 31. Si durante el estado de prevención algún funcionario o asimilado utilizare los medios que la Administración le confíe, o las relaciones de Cuerpo o servicio, o las normas que le protejan, para contribuir al desorden público, podrá el Gobierno acordar su suspensión de empleo y sueldo por todo el tiempo que dicho estado excepcional dure y a pesar de cualesquiera garantías estatutarias en contrario, pero previa formación de expediente de carácter sumario.

Una vez acordada la medida, y sin perjuicio de su ejecución, cabrá recurso de súplica ante el Consejo de Ministros y, si éste lo deniega, podrá acudirse a la vía contenciosa.

Artículo 32. Cuando las Asociaciones de funcionarios contribuyan al desorden público, alteración de los servicios con fines perturbadores, indisciplina o relajación en la conducta y subordinación necesarias a la marcha normal de los mismos, podrá el Ministerio correspondiente prohibir su funcionamiento, clausurar sus locales y someter a sus elementos directivos a las sanciones disciplinarias que les alcancen, previa audiencia de sus Juntas directivas, a las cuales se comunicará el acuerdo razonado de suspensión.

Artículo 33. Declarado el estado de prevención, la Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere con multas individuales de 10 pesetas a 10.000, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los gobernadores civiles, hasta 5.000 pesetas.

Los casos de reincidencia podrán ser sancionados con multas cuya cuantía se aumentará cada vez en un 50 por 100 sobre la últimamente impuesta.

Para la imposición y exacción de estas multas y recursos contra ellas se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley. Sin embargo, en casos de insolvencia, el Juez decretará, si fuere requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado, por tiempo no superior a dos meses.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

El Gobierno de la República acordó declarar el estado de prevención en todo el territorio nacional, de acuerdo con las facultades que le concede la ley de Orden público.

Y al publicarlo para general conocimiento prevengo que será aplicado estrictamente si las circunstancias lo reclaman, esperando de la cordura y patriotismo de todos que no se dé lugar por nadie a la adopción de ninguna de las medidas extraordinarias conferidas a mi autoridad.

Zamora 5 de Diciembre de 1933.

El Gobernador,

Antonio Suárez Inclán

Año...
MINI...
Exc...
partidos...
ra por...
no se in...
dio los...
(capital)...
como a...
Habi...
boratori...
tuado d...
de Inspe...
gún deta...
16 de Ag...
los dere...
titulares...
actualid...
El A...
posee L...
mas con...
del sost...
cos, si h...
exigirlo...
tancias...
Ayunta...
Santa C...
de las C...
Cristina...
de Valv...
pios que...
rombra...
mera ca...
Al p...
al Mun...
dicho p...
cuarta...
pios 2.3...
El p...
por este...
co, Villa...
vorosa...
pector...
ser su c...
Se f...
grado p...
Polvor...
que se a...
cera cat...
constitu...
de Tras...
de Urr...
pector...
poseer...
vigor...
En v...
interes...
supuest...
der este...
Lo o...
miento...
1933...
secretar...

Boletín Oficial



Boletín Oficial

de la provincia de Zamora, correspondiente al día 5 de Diciembre de 1933

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE LOS MINISTROS

DECRETO

Terminada la votación para la elección de Diputados a Cortes en todas las circunscripciones de comarcas con el acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en todo el territorio nacional el estado de prevención a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Venecio de 1900 de 11 de Noviembre de 1900.

En la provincia de Zamora, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 20 de Agosto de 1933, y en las de Gerona, Lérida y Tarragona, se exceptúan del estado de prevención todos los actos electorales que se organicen en relación con las elecciones de Conceales, fijadas para el día 27 de este mes actual en aquella región.

De este Decreto se da cuenta a las Cortes en el plazo que indica el precepto legal de la Ley de Venecio de 1900 de 11 de Noviembre de 1900.

Dado en Madrid a tres de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—MIGUEL ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, Diego Martínez Barrio.

CAPITULO II

Estado de prevención

Artículo 20. Cuando la situación del orden público, sin llegar a justificar la suspensión de las garantías constitucionales, exige que sean adoptadas medidas excepcionales en algunas o en todas las provincias de la República o en parte de ellas, el Gobierno puede declarar el estado de prevención en las provincias o en parte de ellas.

Artículo 21. Publicado el Decreto en la Gaceta de España en vigor las facultades que al Gobierno no concierne el presente capítulo y se aplicarán las mismas las disposiciones de orden general que en su caso sean pertinentes, con arreglo al Título III de esta Ley. Las facultades de la declaración del estado de prevención durarán a lo sumo dos meses, a partir de la fecha de publicación de la Ley, y no se podrán prorrogar sino por nuevas Decretos que se podrán expedir al mes de su respectiva publicación en la Gaceta de España.

Artículo 22. El Gobierno, en todo caso, podrá declarar el estado de prevención en las provincias o en parte de ellas, cuando se produzcan los hechos que se describen en el presente capítulo, con arreglo a lo dispuesto en el Título III de esta Ley.

Artículo 23. Una vez declarada el estado de prevención, el Gobierno podrá adoptar las medidas que estime oportunas para el mantenimiento del orden público, con sujeción a lo dispuesto en el Título III de esta Ley.

Artículo 24. Las penas que se establezcan en virtud de este capítulo no serán aplicables en el territorio español y que no hayan sido fijadas por las Cortes para permanecer en el mismo territorio las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 25. El Gobierno podrá declarar el estado de prevención en las provincias o en parte de ellas, cuando se produzcan los hechos que se describen en el presente capítulo, con arreglo a lo dispuesto en el Título III de esta Ley.

Artículo 26. Los extranjeros no podrán ejercer en el territorio español, durante el estado de prevención, los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 27. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 28. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 29. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 30. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 31. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 32. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 33. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 34. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 35. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 36. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 37. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 38. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 39. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 40. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 41. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 42. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 43. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 44. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 45. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 46. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 47. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 48. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 49. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 50. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 51. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 52. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 53. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 54. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 55. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 56. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 57. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 58. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 59. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 60. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 61. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 62. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 63. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 64. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 65. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 66. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 67. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 68. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 69. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 70. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 71. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 72. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 73. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 74. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 75. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 76. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 77. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 78. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 79. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.

Artículo 80. Los extranjeros que se encuentren en el territorio español durante el estado de prevención, no podrán ejercer los derechos de sujeción que les corresponden en virtud de las leyes españolas y las disposiciones que en ellas se contengan.